

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 28 de enero de 1965 por la que se crea la Comisión Provincial de Enseñanza Laboral de Zamora.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo noveno del Decreto de 8 de mayo de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del 13), y en uso de la autorización concedida en la tercera de las disposiciones finales de dicho Decreto, este Departamento, por Orden de 14 de mayo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de junio), dispuso la aprobación del Reglamento de las Comisiones Provinciales de Enseñanza Laboral.

La creación de nuevos Centros de Enseñanza Laboral en la provincia de Zamora, como consecuencia de la puesta en marcha del Plan de Desarrollo Económico y Social para el período 1964-67, ha supuesto el incremento de las actividades docentes, administrativas y presupuestarias en el ámbito de dicho orden docente, por lo que se hace preciso la creación de la Comisión Provincial de Enseñanza Laboral en dicha provincia.

Por todo lo expuesto, y al amparo de lo establecido en las precitadas normas,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Enseñanza Laboral y haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo segundo de dicho Reglamento, ha acordado disponer:

1.º Se crea la Comisión Provincial de Enseñanza Laboral de Zamora, en la que quedan integrados los servicios hasta ahora encomendados a la Junta Provincial de Formación Profesional Industrial, Organismo que a partir de la fecha se declara extinguido.

2.º Designar Vicepresidente de la Comisión Provincial de Enseñanza Laboral de Zamora a don Joaquín María Gutiérrez Carreras, Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de dicha provincia.

3.º La plantilla del personal administrativo y subalterno de la Comisión de que se trata estará constituida por un Oficial de Secretaría; dos Auxiliares administrativos, uno adscrito a los Servicios de Contabilidad y otro para las funciones puramente administrativas, al tener en cuenta que en la provincia de que se trata no existen más de diez Centros de Enseñanza Laboral, oficiales y no oficiales; un ordenanza, que tendrá un horario de cuarenta y ocho horas semanales, y una sirvienta de limpieza, que tendrá como misión las funciones propias de su cargo durante un mínimo de treinta y ocho horas semanales.

4.º El personal directivo, administrativo y subalterno adscrito actualmente con carácter accidental o interino a la Junta Provincial suprimida cesará en sus respectivos cargos.

5.º Designar Secretario de la Comisión Provincial de Enseñanza Laboral de Zamora a don Porfirio Nafría Collado, Licenciado en Derecho.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de enero de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 9 de febrero de 1965 por la que se modifican determinados artículos de la Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de Albacete, de 28 de febrero de 1949.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de modificación de la Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de Albacete, formulada por esa Dirección General previos los oportunos asesoramientos,

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Primero. Los artículos 4.º, 15, 24, 26, 27 y 28 de la Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de Albacete, de 28 de febrero de 1949, quedan modificados en la siguiente forma:

Art. 4.º Se agregará al final de su actual texto el siguiente párrafo:

«A petición de la mayoría de los vecinos, propietarios o inquilinos de cada finca urbana podrá solicitarse de la Delegación

Provincial de Trabajo la correspondiente autorización para amortizar la plaza de portero si en aplicación estricta de la presente Reglamentación resulta notoriamente onerosa la repercusión económica que el mantenimiento del servicio de portería represente para aquellos, en cuyo caso las funciones atribuidas al portero por las disposiciones legales vigentes serán desempeñadas por los inquilinos o propietarios residentes en el inmueble.

Cuando la petición proceda de inquilinos la formularán por escrito ante el propietario o su representante legal, y éstos en caso de disconformidad lo comunicarán al primero de los firmantes; si los inquilinos insistieran en su deseo el propietario o representante procederán en consecuencia, bien entendido que en tal supuesto la indemnización y demás gastos que se produzcan serán a cargo de los inquilinos que los promovieron.»

Art. 15. El párrafo segundo de este artículo debe redactarse así:

«En materia de previsión social, son de aplicación a los porteros los preceptos generales sobre Seguros Sociales y Mutualismo Laboral, pero no les será aplicable el plus familiar.»

Art. 24. Se redacta en la siguiente forma:

«El portero tendrá derecho a dos gratificaciones extraordinarias, de quince días cada una de ellas, en Navidad y 18 de julio, pagaderas en el día laborable inmediatamente anterior a dichas festividades, calculadas sobre la escala del artículo 26.»

Art. 26. Se redacta en la siguiente forma:

«El titular de la portería, sea varón o hembra, percibirá en metálico:

	Pesetas mes
Hasta 750 pesetas de renta líquida	150
De 751 a 1.000 pesetas de renta líquida	196
De 1.001 a 1.250 pesetas de renta líquida	270
De 1.251 a 1.500 pesetas de renta líquida	306
De 1.501 a 2.000 pesetas de renta líquida	368
De 2.001 a 3.000 pesetas de renta líquida	490
De 3.001 a 4.500 pesetas de renta líquida	674
De 4.501 a 6.000 pesetas de renta líquida	735
De 6.001 a 8.000 pesetas de renta líquida	797
De 8.001 a 10.000 pesetas de renta líquida	858
De 10.001 a 12.000 pesetas de renta líquida	1.042
De 12.001 a 15.000 pesetas de renta líquida	1.173
De 15.001 a 20.000 pesetas de renta líquida	1.324
De 20.001 a 25.000 pesetas de renta líquida	1.377
De 25.001 a 30.000 pesetas de renta líquida	1.429
De 30.001 a 40.000 pesetas de renta líquida	1.536
De 40.001 pesetas en adelante de renta líquida	1.582

Por renta líquida se entiende a estos efectos el producto bruto de lo que en concepto de renta satisfagan los inquilinos o arrendatarios del inmueble, incluidos los establecimientos mercantiles o industriales, deducida una cuarta parte. Se excluyen además las cantidades satisfechas por los mismos como parte de contribución o impuesto a su cargo, así como por servicios no comprendidos dentro del concepto de renta legal.

Los pisos habitados por el propietario se computarán por el líquido imponible con que figuren en Hacienda.

En los hoteles particulares y casas habitadas por sus propietarios y sus familiares, es decir, aquellos que no tengan carácter de vecindad, los porteros tendrán un sueldo mínimo mensual de 600 pesetas.

En las porterías que por sus condiciones especiales hayan de permanecer abiertas fuera de las horas reglamentarias el portero tendrá un auxiliar, que será retribuido por el propietario en proporción al tiempo de servicios y remuneración del portero, salvo que esta situación se produzca por necesidad o conveniencia de algunos de los vecinos, en cuyo caso será de cuenta de éstos la retribución del auxiliar, que será siempre designado con la conformidad del propietario.

Sobre la escala de retribuciones consignada al principio de este artículo en las casas de propiedad horizontal percibirán los porteros un incremento en las mismas del 15 por 100.

En los inmuebles urbanos que no sean de propiedad horizontal y que cuenten con más de 15 viviendas, excluidos de este cómputo los establecimientos mercantiles o industriales que disponen de comunicación directa y normal con la vía pública, independiente de la del edificio en que están enclavados, se hará efectivo al portero sobre la escala de remuneraciones al principio señalada los siguientes aumentos:

De 16 a 30 viviendas, 5 por 100.
De 31 a 40 viviendas, 10 por 100.
De 41 en adelante, 15 por 100.»

Art. 27. Se le agregará lo siguiente:

«Cuando tenga a su cargo el cuidado del funcionamiento del servicio común de agua caliente, en aquellas casas en que dicho cometido se lleve a efecto con completa independencia del tra-

bajo prestado para atender a la calefacción, y siempre que los elementos empleados para el funcionamiento de tal servicio sean sustancias combustibles de naturaleza sólida o líquida que generen directamente el calor, y cuya carga o encendido así como las operaciones para el sostenimiento de la caldera o de otro mecanismo cualquiera requieran la intervención del portero, percibirá éste otro porcentaje de aumento de su retribución inicial equivalente al 15 por 100.

Para los servicios que a continuación se indican percibirá además el portero los siguientes aumentos sobre la retribución que le corresponda:

- Por cada ascensor o montacargas, el 5 por 100.
- Por centralita telefónica con el exterior, el 15 por 100.»

Art. 28. Continuará en su actual redacción, agregándose al final el párrafo siguiente:

«Los porteros que no disfruten de vivienda gratuita en el inmueble en que prestan sus servicios percibirán el salario mínimo establecido en el Decreto 55/1963 o el superior que corresponda por aplicación de la escala del artículo 26 de la presente Reglamentación, incrementado en cualquiera de los casos en la cuantía máxima de 300 pesetas mensuales en concepto de compensación de los beneficios señalados en este artículo.»

Segundo. La presente Orden será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y entrará en vigor el día 1 del mes siguiente al de su publicación.

Lo que dio a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 9 de febrero de 1965

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 9 de febrero de 1965 por la que se modifican determinados artículos de la Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de la provincia de Orense de 14 de mayo de 1956.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de modificación de la Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de la provincia de Orense, formulada por esa Dirección General, previos los oportunos asesoramiento,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los artículos 4.º, 16, 17, 24, 26, 27 y 28 de la Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de la provincia de Orense de 14 de mayo de 1956, quedan modificados en la siguiente forma:

Art. 4.º A continuación de su actual texto se le agregan los dos párrafos siguientes:

«A petición de la mayoría de los vecinos, propietarios o inquilinos de cada finca urbana podrá ser solicitada de la Delegación Provincial de Trabajo la correspondiente autorización para amortizar la plaza de portero, si por la aplicación de la Reglamentación resulte notoriamente onerosa la repercusión económica que el sostenimiento del servicio de portería represente para aquellos, en cuyo caso las funciones atribuidas al portero por las disposiciones vigentes serán directamente desempeñadas por los inquilinos o propietarios residentes en el inmueble.

Cuando la petición proceda de inquilinos, la formularán por escrito ante el propietario o su representante legal, y éstos, en caso de disconformidad, lo comunicarán al primero de los firmantes; si los inquilinos insisten en su pretensión, el propietario o representante procederán en consecuencia, bien entendido que en tal supuesto las indemnizaciones y demás gastos que se originen por este motivo serán a cargo de los inquilinos que se promovieron.»

Art. 16. Se completa con los siguientes párrafos:

«La jornada de trabajo de los porteros que tengan vivienda en el inmueble en que prestan sus servicios será la que por las Ordenanzas Municipales se establezca para apertura y cierre de las porterías.

La jornada de trabajo de los porteros que no tengan casa vivienda en el inmueble en que presten servicio será la de setenta y dos horas semanales para los hombres y sesenta horas para las mujeres, pagándose las que excedan sobre las cuarenta y ocho horas semanales a prorrata del jornal ordinario.

El portero podrá ausentarse de la portería por un máximo de cuatro horas, fijadas de común acuerdo por las partes, y con la obligación de dejar un familiar al cuidado de las mismas, de los que vivan con él, autorizado por el propietario.

En caso de que la portería haya de permanecer abierta fuera de las horas reglamentarias, en atención a las especiales condiciones de los servicios instalados en el edificio, el portero tendrá un auxiliar, que será retribuido por el propietario en proporción al tiempo ocupado en este servicio y en base de la

retribución en metálico del portero titular. Cuando este servicio especial se autorice a petición de alguno de los inquilinos, será a su cargo la retribución del auxiliar.»

Art. 17. Queda redactado como sigue:

«El portero tendrá derecho a una vacación anual retribuida de veinte días naturales, durante la cual será obligatorio designar un suplente retribuido por el propietario, a quien previamente se dará cuenta del sustituto, pudiendo oponerse a la designación si lo estima procedente.

La vacación será disfrutada preferentemente en verano, y en caso de no existir mutuo acuerdo se estará a lo que preceptúa el artículo 35 de la Ley de Contrato de Trabajo.»

Art. 24. Se le da la siguiente redacción:

«El portero tendrá derecho a dos gratificaciones extraordinarias, de quince días cada una, en Navidad y 18 de julio, pagaderas en el día laborable inmediatamente anterior a dichas festividades.»

Art. 26. Se redacta en la forma que sigue:

«El portero, sea varón o mujer, percibirá en metálico:

	Renta líquida mensual	Pesetas
Hasta	750	150
De	751 a 1.000	200
De	1.001 a 1.250	275
De	1.251 a 1.500	325
De	1.501 a 2.000	350
De	2.001 a 3.000	475
De	3.001 a 4.500	625
De	4.501 a 6.000	700
De	6.001 a 8.000	775
De	8.001 a 10.000	825
De	10.001 a 12.000	1.000
De	12.001 a 15.000	1.100
De	15.001 a 20.000	1.200
De	20.001 a 25.000	1.300
De	25.001 a 30.000	1.400
De	30.001 a 40.000	1.500
De	40.001 en adelante	1.600

Por renta líquida se entiende a estos efectos el producto bruto de lo que en concepto de renta satisfagan los inquilinos o arrendatarios del inmueble (incluidos los establecimientos mercantiles o industriales que utilicen el portal o algún elemento de utilización común sujeto a la vigilancia del portero), deducida una cuarta parte. Se excluyen además las cantidades satisfechas por los mismos como parte de contribución o impuestos a su cargo.

Los pisos habitados por el propietario se computarán por el líquido imponible con que figuren en Hacienda.

En los hoteles particulares y casas habitadas por los propietarios y sus familiares; es decir, aquellos que no tengan carácter de vecindad, los porteros o porteras tendrán un sueldo mínimo mensual de 600 pesetas.

Sobre la escala de retribuciones consignadas al principio de este artículo, en las casas de propiedad horizontal los porteros percibirán un recargo del 15 por 100.

En las casas que no sean de propiedad horizontal y que cuenten con más de quince viviendas, excluidas a efectos de este cómputo los establecimientos mercantiles e industriales que existen en el inmueble, se hará efectivo al portero, sobre la escala de remuneraciones de este precepto, el siguiente aumento:

- De dieciséis a treinta viviendas, el 5 por 100.
- De treinta y una a cuarenta viviendas, el 10 por 100.
- De cuarenta y una viviendas en adelante, el 15 por 100.»

Art. 27. Se le añade el párrafo siguiente a su actual texto:

«Otro porcentaje de aumento de su retribución de igual cuantía a la indicada se satisfará al portero que tenga a su cargo el cuidado del funcionamiento del servicio común de agua caliente, en las casas en que dicho cometido se lleve a efecto con completa independencia del trabajo prestado por el mismo para atender a la calefacción, siempre que los elementos empleados para el funcionamiento de tal servicio sean sustancias combustibles, de naturaleza sólida o líquida que generen directamente el calor, y cuya carga o encendido, así como las operaciones para el sostenimiento de la caldera o de otro mecanismo cualquiera requiera, de manera absolutamente indispensable, la intervención del portero.»

Si en la casa existen otros servicios a cargo del portero, éste percibirá por los mismos los siguientes aumentos:

- Por cada ascensor o montacargas, el 10 por 100 por el primero y un 5 por 100 por cada uno de los restantes.
- Centralita telefónica con el exterior, el 15 por 100.